Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2021-00333
Interlocutorio. 012

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA,** formula a través de apoderado judicial el **BANCO DE BOGOTA SA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra del señor **EDISON ANTONIO RINCON PEDRAZA**, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúnen las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE BOGOTA SA,** y en contra del señor **EDISON ANTONIO RINCON PEDRAZA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por $ 237.075,oo por concepto de capital de la cuota causada en el mes de febrero de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

a.- Por $ 997.540,oo, por concepto de intereses corrientes, de la cuota causada en el mes de febrero de 2021.

b.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1, desde el 6 de febrero de 2021, al pago total de la obligación.

1.2. Por $ 453.093,oo por concepto de capital de la cuota causada en el mes de marzo de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

a.- Por $ 781.522,oo, por concepto de intereses corrientes, de la cuota

causada en el mes de marzo de 2021.

b.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.2, desde el 6 de marzo de 2021, al pago total de la obligación.

1.3. Por $ 374.603,oo por concepto de capital de la cuota causada en el mes de abril de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

a.- Por $ 860.012,oo, por concepto de intereses corrientes, de la cuota causada en el mes de abril de 2021.

b.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.2, desde el 6 de abril de 2021, al pago total de la obligación.

1.4. Por $ 406.540,oo por concepto de capital de la cuota causada en el mes de mayo de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

a.- Por $ 828.075,oo, por concepto de intereses corrientes, de la cuota causada en el mes de mayo de 2021.

b.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1, desde el 6 de mayo de 2021, al pago total de la obligación.

1.5. Por $ 383.643,oo por concepto de capital de la cuota causada en el mes de junio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

a.- Por $ 850.972,oo, por concepto de intereses corrientes, de la cuota causada en el mes de junio de 2021.

b.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.2, desde el 6 de junio de 2021, al pago total de la obligación.

1.6. Por $ 415.390,oo por concepto de capital de la cuota causada en el mes de julio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

a.- Por $ 819.225,oo, por concepto de intereses corrientes, de la cuota causada en el mes de julio de 2021.

b.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.2, desde el 6 de julio de 2021, al pago total de la obligación.

1.7. Por $ 392.890,oo por concepto de capital de la cuota causada en el mes de agosto de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

a.- Por $ 841.725,oo, por concepto de intereses corrientes, de la cuota causada en el mes de agosto de 2021.

b.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.2, desde el 6 de agosto de 2021, al pago total de la obligación.

1.7. Por $ 397.437,oo por concepto de capital de la cuota causada en el mes de septiembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

a.- Por $ 837.178,oo, por concepto de intereses corrientes, de la cuota causada en el mes de septiembre de 2021.

b.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.2, desde el 6 de septiembre de 2021, al pago total de la obligación.

1.7. Por $ 428.895,oo por concepto de capital de la cuota causada en el mes de octubre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

a.- Por $ 805.720,oo, por concepto de intereses corrientes, de la cuota causada en el mes de octubre de 2021.

b.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.2, desde el 6 de octubre de 2021, al pago total de la obligación.

1.7. Por $ 407.001,oo por concepto de capital de la cuota causada en el mes de noviembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

a.- Por $ 827.614,oo, por concepto de intereses corrientes, de la cuota causada en el mes de noviembre de 2021.

b.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.2, desde el 6 de noviembre de 2021, al pago total de la obligación.

1.8. Por $70.183.398,oo por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

a.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.8, desde el 24 de noviembre de 2021, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifiquesele este proveído al demandado **EDISON ANTONIO RINCON PEDRAZA,** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

(Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 06
DEL 26 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3bbc6096c51e7c0fc7126df1afe3dd05551e251e62eeed0f95c6548a905683**
Documento generado en 25/01/2022 04:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica